



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), cinco de octubre de dos mil veinte.

TRÁMITE	JURISDICCION VOLUNTARIA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Solicitante	ROSA OFELIA SALAZAR OSSA
Solicitante	CARLOS ALBERTO ZULUAGA CARVAJAL
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2020-00263-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 146

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

A esta agencia de Familia, atendiendo el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** impetrada por el apoderado judicial de los señores **ROSA OFELIA SALAZAR OSSA** y **CARLOS ALBERTO ZULUAGA CARVAJAL**, identificados en su orden con cédula N° **43.493.881** y **71.672.825**.

Mediante apoderado judicial pretenden las partes la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Es necesario advertir que, no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural; como lo es el artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P. Este precepto faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar el divorcio del matrimonio civil o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es por ello que, atendiendo a estos postulados esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

Ahora bien, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil.

Descendiendo al caso en concreto, las partes contrajeron matrimonio religioso el día primero (01) de noviembre del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), en la Parroquia el Espíritu Santo de Medellín, acto que fue debidamente registrado en oficina notarial con indicativo serial No. **2665595**, visible a folio 11 del expediente virtual; unión en la que además fueron procreados dos hijos, quienes actualmente son mayores de edad. Por todo lo anterior, y a través de mandatario judicial,



deprecian los solicitantes se profiera sentencia para que cesen los efectos civiles del matrimonio religioso por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velara por su sustento y que la residencia será separada.

Finalmente, manifiestan las partes haber liquidado la sociedad conyugal mediante escritura pública N° 647 del 26 de marzo del año 2009, emitida por la Notaria Tercera de Medellín; misma que fue aportada con el escrito de la demanda y visible a (Fl. 16).

Siendo así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, sin que se viole derecho fundamental alguno, y por lo demás encontrándose ajustada la solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asuntos, se hace necesario acceder a las suplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los cónyuges **ROSA OFELIA SALAZAR OSSA** y **CARLOS ALBERTO ZULUAGA CARVAJAL**, identificados en su orden con cédula **43.493.881** y **71.672.825**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: DETERMINAR que cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta y debidamente liquidada tal y como consta en Escritura Pública N° 647 del 26 de marzo del año 2009.

CUARTO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN de esta sentencia en el folio de Matrimonio que reposa en la Notaria Veinticinco de Medellín-Ant, en el folio Nacimiento y de Varios del Registro Civil, de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

SENTENCIA 146 DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO: 05001-31-10-003-2020-00263-00



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdee7d26b307b5c820d501da9dfb6f7600897155cc302c1993f32ae591b2945
7**

Documento generado en 05/10/2020 09:28:34 a.m.